BOLETÍN
COMISIÓN DE MENORES

2

Septiembre 2026

Juezas y Jueces *para la* Democracia

ARTÍCULOS

LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL DEL MENOR: EQUILIBRIO ENTRE EFICACIA Y PROTECCIÓN.
Pilar Fernández Pérez

MECANISMOS ALTERNATIVOS AL PROCESO EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL
María Teresa Carrasco Montoro

BOLETÍN

COMISIÓN DE MENORES

Juezas y Jueces *para la* Democracia

DIRECCIÓN

María Teresa Montoro Carrasco

COORDINACIÓN Y MAQUETACIÓN

Fátima Mateos Hernández

EDITA

Juezas y Jueces para la Democracia en Madrid

ISSN 3045-9249

Madrid

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores publicados en este Boletín

ARTÍCULOS

Editorial
Comisión de Menores
3

La conformidad en el proceso penal del menor: equilibrio entre eficacia y protección.
Pilar Fernández Pérez
4

Mecanismos alternativos al proceso en la justicia penal juvenil
María Teresa Carrasco Montoro
10

Editorial

Con este número hemos querido abordar distintas vías de resolución de los conflictos en la justicia penal de menores y reflexionar sobre el equilibrio entre eficacia, garantías procesales y reinserción.

La justicia penal de menores se enfrenta hoy a desafíos cada vez más complejos. La transformación de las formas de delincuencia, la irrupción de nuevas realidades sociales y tecnológicas y la necesidad de ofrecer respuestas ágiles y eficaces obligan a reflexionar constantemente sobre los instrumentos disponibles para cumplir los fines que inspiran nuestro sistema de responsabilidad penal de los menores: la educación, la reinserción y el pleno respeto de las garantías procesales.

En este contexto, la conformidad y la justicia restaurativa ocupan un lugar cada vez más relevante dentro de la jurisdicción de menores. Ambas persiguen ofrecer respuestas eficaces a los conflictos, pero plantean también importantes interrogantes sobre la participación real de los adolescentes, la posición de las víctimas y el cumplimiento de la finalidad educativa que debe presidir cualquier intervención en este ámbito.

Con este número del Boletín de la Comisión de Menores hemos querido abordar distintas vías de resolución de los conflictos en la justicia penal de menores y reflexionar sobre el equilibrio entre eficacia, garantías procesales y reinserción.

Así, contamos con el artículo de Pilar Fernández Pérez, «*La conformidad en el proceso penal del menor: equilibrio entre eficacia y protección*», en el que analiza el creciente protagonismo de la conformidad en la jurisdicción de menores, sus ventajas prácticas y los riesgos que puede entrañar cuando la decisión corresponde a niñas, niños y adolescentes en pleno proceso de desarrollo. El trabajo invita a reflexionar sobre la necesidad de reforzar las garantías que rodean estos acuerdos y sobre una posible revisión de la regulación vigente a la luz de la experiencia acumulada tras más de dos décadas de aplicación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.

Completamos este número con el trabajo de María Teresa Carrasco Montoro, «*Mecanismos alternativos al proceso en la justicia penal juvenil*», que examina las distintas posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento para evitar o finalizar anticipadamente el procedimiento mediante fórmulas restaurativas, conciliación, reparación y mediación. El artículo pone de relieve la importancia de la participación activa de los menores, sus familias y las víctimas en la gestión de los conflictos, destacando el valor educativo y social que pueden aportar estas alternativas al proceso judicial tradicional.

Ambas contribuciones ofrecen una valiosa reflexión sobre la necesidad de seguir avanzando hacia una justicia juvenil capaz de proporcionar respuestas eficaces y respetuosas con los derechos de todas las personas implicadas, sin perder de vista los principios de protección, responsabilidad y reinserción que constituyen la esencia de esta jurisdicción especializada.

BOLETÍN COMISIÓN DE MENORES SEPTIEMBRE **2026**

La conformidad en el proceso penal del menor: equilibrio entre eficacia y protección

Pilar FERNÁNDEZ PÉREZ
Teniente Fiscal de la Fiscalía Superior de Galicia

“La conformidad surge como una solución eficaz a la lentitud de la justicia”

En este breve artículo, planteo una serie de aspectos relacionados con el acuerdo de conformidad dentro del proceso penal del menor referidas a la realidad práctica en el que se se desenvuelve. En este contexto, surgen una serie de cuestiones que merecen ser analizadas: ¿la conformidad es el instrumento procesal más adecuado para lograr una respuesta eficaz?; ¿qué esfuerzo debemos de realizar todos los actores del sistema de justicia para alcanzar la solución más acertada sin apartarnos del pleno respeto a las garantías procesales y a los derechos de las partes?; ¿el procedimiento de menores requiere de un estudio especializado con un enfoque diferencial?; ¿sería conveniente una revisión legislativa que incorpore la experiencia práctica tras 20 años de vigencia de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal Del Menor (LORPM)?

La conformidad surge como una solución eficaz a la lentitud de la justicia, se remonta al siglo XIX en el sistema procesal americano, traducida como la justicia penal negociada, “Plea Bargaining” como respuesta eficaz frente a un volumen y tramitación excesiva de procedimientos.

En estos momentos la Conformidad ha experimentado en nuestro sistema procesal una importante implementación y desarrollo. Según Carmen Tomás- Valiente, se acepta ya como un prius su papel central para la propia supervivencia del sistema de justicia penal -que, se reconoce -, necesita de ella para no caer en el colapso.

La última gran modificación de la regulación de la conformidad en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente fue introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que entró en vigor el 3 de abril de 2025, en la que se regula una audiencia preliminar, donde se pretende una mayor control judicial y garantías para la defensa y donde se amplían los supuestos y posibilidades de conformidad. El Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal, publicado en el Congreso el 14 de noviembre de 2025, la sistematiza como una institución autónoma dentro de las formas especiales de terminación del procedimiento.

En el ámbito de la jurisdicción de menores, se mantiene la regulación contemplada en La Ley Orgánica 5/2000, que distingue dos fases procesales en las que se puede desarrollar la conformidad. La primera, prevista en el (Artículo 32 LO 5/2000), antes de la vista, tras la presentación del escrito de alegaciones, siempre que el menor y su defensa aceptan los hechos y las medidas solicitadas en el escrito de alegaciones de las acusaciones, en cuyo caso el juez dicta sentencia sin más trámite, conformidad, bien puede tratarse de una conformidad total que Incluye la responsabilidad civil, y sentencia inmediata, o bien una conformidad parcial: solo sobre responsabilidad penal, celebrándose la audiencia limitada a la responsabilidad civil. Y la segunda, en la fase regulada en el art. 36 (LO 5/2000), con la posibilidad de que se celebre durante la celebración de la audiencia. En ella el juez pregunta al menor si acepta los hechos y las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal. En este supuesto, puede tratarse

igualmente de una conformidad total: en la que el menor y letrado aceptan los hechos y las medidas propuestas y que tiene como resultado una resolución inmediata, o una conformidad parcial: en la que el menor acepta los hechos y la responsabilidad civil, pero no las medidas propuestas por la acusación, en cuyo caso la audiencia se celebra para debatir cual es la medida más adecuada a las circunstancias del menor y el importe de la responsabilidad civil.

La aplicación de esta solución negociada trae consigo siempre una serie de riesgos. La profesora Carmen Tomás-Valiente, en su artículo sobre la Justicia negociada, menciona a autores como Ferrajoli, que en su obra "Derecho y Razón "nos advierte del riesgo que representa la figura conocida como del "patteggiamento" en el sistema procesal italiano, se refiere a ella "como un intercambio perverso" que coloca al sospechoso en una situación de desigualdad. (…) Todo el sistema de garantías queda así desquiciado: el nexo causal y proporcional entre delito y pena, ya que la medida de ésta no dependerá de la gravedad del primero sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado y de la discrecionalidad de la acusación. (…).

Este tipo de riesgos se agravan cuando nos referimos al procedimiento penal del menor. Como refiere la profesora de la Universidad de Castilla la Mancha, Alicia Montero Molera, en su trabajo sobre la conformidad en la jurisdicción de menores, la perspectiva a tener en cuenta a la hora de articular la conformidad en el procedimiento de menores ha de partir de las peculiaridades que rodean la toma de decisiones de los niños/as y adolescentes, teniendo en cuenta su desarrollo cognitivo, socioemocional y neurológico, su inmadurez, impulsividad, su visión cortoplacista, la búsqueda de consecuencias inmediatas y sociales que pueden rodear a su toma de decisiones. Nos debemos de cuestionar si la conformidad es algo más que una estrategia procesal dirigida a dar una respuesta inmediata o si también se persigue alcanzar con ella otra finalidad esencialmente educativa y de reinserción social, derivada de la aceptación de los hechos cometidos y la asunción de sus responsabilidades por parte de los niños/as y adolescentes. En una investigación a la que hace referencia el artículo de la la profesora Alicia MM, estudio Fontain (2017), destaca que el 51% de los jóvenes encuestados rechazaron la oferta de conformidad para no tener que testificar en contra de sus amigos. Los jóvenes

"Nos debemos de cuestionar si la conformidad es algo más que una estrategia procesal o si también se persigue alcanzar otra finalidad esencialmente educativa y de reinserción social"

valoran más las consecuencias inmediatas y las ganancias sociales que las potenciales consecuencias de sus actos a largo plazo.

Normalmente, la conformidad se desarrolla sin la intervención activa de los principales protagonistas, los niños/as y adolescentes y sus familias. Son las acusaciones y las defensas las que van a intentar llegar a esa solución negociada, siempre, claro está, escuchando las recomendaciones de los/las integrantes de los equipos psicosociales, que de forma especializada intervienen en el proceso de menores haciendo las recomendaciones oportunas. Ello motiva que los principales operadores que intervenimos en el procedimiento, en ocasiones no estamos valorando adecuadamente las consecuencias que tiene la conformidad en el ámbito de la jurisdicción de menores. Destacando, entre otros, como posibles peligros procesales, las presiones que pueden recaen sobre la toma de decisión, "el castigo por juicio" -miedo al juicio-, a sufrir una mayor consecuencia sancionadora, a que se pueda conocer su intimidad y la de su entorno, a la necesidad de salir de forma inmediata y a toda costa en libertad, si previamente se encuentran sufriendo una medida cautelar de internamiento o a ser señalados como chivatos por el resto del grupo.

En otras ocasiones, los menores se sienten injustamente tratados, no se identifican con la forma en la que están planteados los hechos por las acusaciones, y consideran que es una visión distorsionada de su propia realidad. El hecho de minimizar u obviar determinados detalles en la narración formal de los hechos, para estos jóvenes implica que no llegamos a entender ni conocer verdaderamente sus propias vivencias y experiencias, lo que para ellas y ellos ha ocurrido en realidad. Aceptan las alegaciones sin comprender lo que ocurre, como una imposición más, pero sin asumir su responsabilidad. Ello va a repercutir en el cumplimento de las medidas de seguridad que se imponen, y puede desembocar en un importante número de ocasiones en una futura reincidencia y por su puesto, supone también la falta de conciencia de la repercusión que sus acciones pueden representar para las víctimas, al considerarse ellos mismos incluso, como víctimas del sistema.

Cierto que la Ley Orgánica 5/2000, regula en su art. 19, el sobreseimiento de los expedientes por conciliación y reparación entre el menor y la víctima, que permite el archivo del procedimiento a instancia de la fiscalía, y conforme a propuesta educativa de los equipos técnicos tras una entrevista con las niñas/os, adolescentes y sus familias. También se regula el desistimiento en el art. 18 de la LORPM que constituye una manifestación del principio de oportunidad atribuido a la fiscalía en hechos de escasa gravedad y siempre que las circunstancias del menor hagan innecesaria la intervención judicial. En este caso supone una renuncia al impulso del procedimiento por razones educativas y de política criminal.

Ahora bien, las cifras nos demuestran que la mayoría de los procedimientos dentro de la jurisdicción de menores se concluyen por conformidad y así se desprende de la memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2025, que recoge en sus estadísticas 10.587 sentencias condenatoria dictadas por conformidad, frente a 2.994 sentencias condenatorias sin conformidad y 1.215 sentencias absolutorias.

Desde otra perspectiva y en relación con la posición de la víctima, la reforma incorporada en la LO 1/2025, ha reforzado su protagonismo, especialmente a través de la regulación de la audiencia preliminar del procedimiento abreviado, al incorporar una mayor participación de estas. Así, la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2025, de 7 de noviembre, contempla y regula que la propia fiscalía debe de dejar constancia de que las víctimas han sido escuchadas, el sentido de

sus manifestaciones, sin atribuirle, claro está, un derecho de veto. Esta reforma, en la práctica, no ha tenido reflejo en el procedimiento penal del menor, donde no se desarrolla la audiencia preliminar, y en la mayoría de las ocasiones se prescinde de escuchar e informar a la víctima, salvo en aquellos supuestos en los que esté personada como acusación particular. Y, si bien, esto no representa la nulidad de la conformidad, dado que no es preceptiva su celebración, puede resultar controvertido a la luz de la regulación recogida en el Estatuto de la víctima del delito (ley 4/2025, de 27 de abril) donde se contempla los derechos de participación e información de las víctimas. (art. 11,5, y 7 (ley 4/2025, de 27 de abril))

Tampoco ha sido objeto de revisión el procedimiento penal de menores, con ocasión, en su día, de la reforma de de la LECrim. 38/ 2002, de 24 de octubre, que implementó la posibilidad de la celebración de juicios rápidos frente a determinadas infracciones, una conformidad con la aplicación del beneficio de la rebaja de un tercio sobre la pena, y que reformada por la LO 1/20025, acentúa el papel protagonista de la víctima. Esto también ha supuesto que nos planteemos si es esta una posibilidad adecuada y conforme a la ley, dada su falta de regulación, teniendo en cuenta las peculiaridades del proceso del menor.

Ello nos hace reflexionar sobre la necesidad de un cambio legislativo en el proceso penal del menor. Si bien, los plazos en dicho procedimiento son mucho más breves, la nueva delincuencia que ha alcanzado protagonismo en la jurisdicción del menor requiere, en ocasiones, de una investigación dilatada y especializada. Por ello, muchos de los jóvenes responsables adquieren la mayoría de edad durante la tramitación del procedimiento, lo que va a implicar que su inclusión en el sistema de menores mediante la ejecución de una medida de seguridad resulte totalmente ineficaz. Pese a que la ley prevé esta posibilidad en los supuestos de mayor gravedad acordando que se cumpla la medida en prisión una vez alcanzada la mayoría de edad, art. 14 de la LORPM, 5/2000. (LORPM), no es precisamente una solución aplicable a todos los supuestos, pues sólo lo es para los internamientos en régimen cerrado y representar una valoración negativa sobre el proceso educativo del joven.
Se trata, por lo tanto de que la respuesta que se busca tenga una finalidad educativa y de reinserción que pase por respetar el consentimiento de las/los niños/as y adolescentes, que requiere una información clara de sus derechos, las posibles consecuencias de sus actos, descartando cualquier táctica de presión, que garantice la trasparencia, la neutralidad , un trato digno y respetuoso a través de un lenguaje claro y comprensible., sin que represente una posible coacción frente al castigo, solo así, la conformidad adquie-

re la legitimidad que se pretende y cumple una finalidad educativa y de reinserción.

Todos estos planteamientos, nos llevan a concluir que es necesario proceder a una revisión de la ley de responsabilidad penal del menor mediante la puesta en en común de aquellas experiencias prácticas alcanzadas durante sus 26 años de vigencia. Siempre desde un enfoque que incorpore un respeto a las garantías de las partes que deben de rodear a esta solución consensuada que representa la conformidad en la jurisdicción penal del menor, mediante un estudio cualitativo y cuantitativo que implique, valorar a la vista de las estadísticas y los datos que se puedan recoger, la eficacia de la conformidad, que fase procesal es la más adecuada, que requisitos deben de rodear ese acuerdo. Tomar en cuenta las especiales circunstancias que rodean los comportamientos de los jóvenes y su evolución, las peculiaridades de los distintos territorios, y la estructura organizativa con la que cuenta la jurisdicción de menores en todo el Estado. Sin descuidar otros aspectos, por ejemplo, su articulación con los diversos colegios de abogados para la organización de los servicios de guardia, y los medios materiales y personales precisos para garantizar una reforma estructural real ajustada a las necesidades que requiere esta jurisdicción especializada.

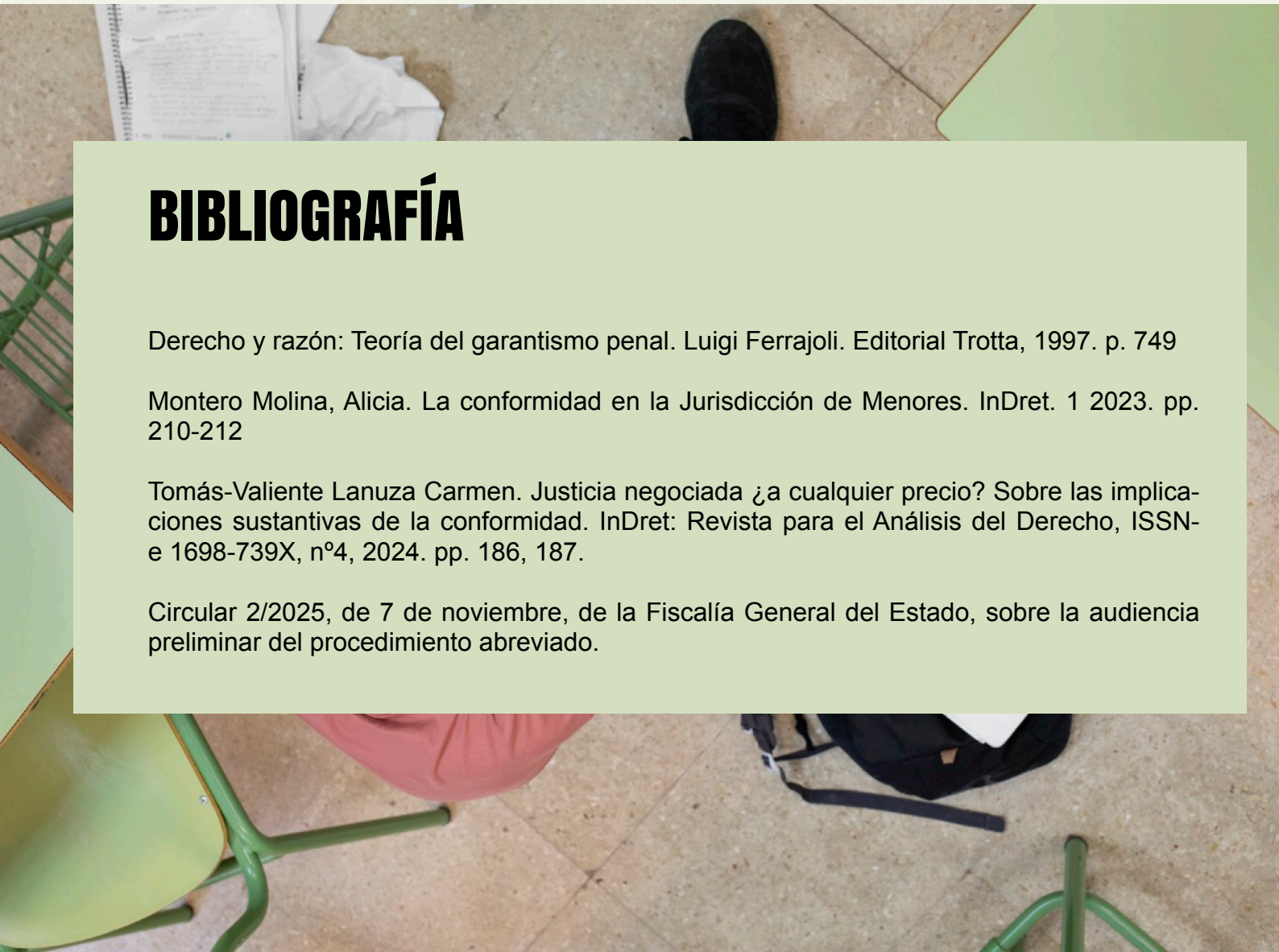

BIBLIOGRAFÍA

Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Luigi Ferrajoli. Editorial Trotta, 1997. p. 749

Montero Molina, Alicia. La conformidad en la Jurisdicción de Menores. InDret. 1 2023. pp. 210-212

Tomás-Valiente Lanuza Carmen. Justicia negociada ¿a cualquier precio? Sobre las implicaciones sustantivas de la conformidad. InDret: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, nº4, 2024. pp. 186, 187.

Circular 2/2025, de 7 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la audiencia preliminar del procedimiento abreviado.

BOLETÍN COMISIÓN DE MENORES SEPTIEMBRE 2026

Mecanismos alternativos al proceso en la justicia penal juvenil

María Teresa CARRASCO MONTORO
Magistrada y coordinadora de la Comisión de Menores de JJpD

Los conflictos personales y sociales, muchas veces, no se solucionan, ni se resuelven. Entonces es obligado aprender a convivir con ellos. Es el tiempo el que se encarga de reducir su magnitud. Algo que debe tenerse en cuenta al abordar la mediación.

I.- INTRODUCCIÓN

El proceso es el cauce por el cual se resuelven los conflictos cuando la sociedad no ha sido capaz de resolverlos por si mismos. Vivimos en una sociedad donde cada vez más, sobre todo en grandes núcleos urbanos, el ser humano no es capaz de resolver su problema con otro u otros, y deja en manos de un tercero, el poder judicial, esa solución al conflicto. En el mundo actual, globalizado, con una sociedad conectada mundialmente, donde las amistades en las redes sociales se cuentan por miles, en el mundo del progreso, causa cierto temor enfrentarse personalmente al conflicto, produce un desgaste psicológico que no se quiere afrontar y se asume que sea otro el que resuelva ese conflicto, ese "otro" que aun cuando tenga los conocimientos que requiera la materia concreta no está implicado en el asunto, que adopta una decisión en la que no participa ninguno de aquellos que sufren el problema y que puede que no sea la más satisfactoria para las partes.

También esta situación se traslada al proceso de menores. Se recurre a él para solucionar cuestiones que en otros tiempos no trascendían a los adultos, los padres consideraban como algo propio de "niños" o se solucionaban de forma amistosa. Hoy se judicializa el asunto, se monetariza, se explota el proceso en beneficio aparente del adolescente pero sin permitir ni que él se enfrente al problema, ni tampoco que asuma parte de la responsabilidad en el mismo y contribuya a buscar la mejor solución privándole así de recursos que resultan imprescindibles para su desarrollo personal y social en el futuro.

En el proceso de menores ese órgano judicial será el encargo de imponer determinadas medidas a los adolescentes que han cometido hechos delictivos. El Juez aplica el derecho penal, basa sus decisiones en la existencia de normas, normas penales, que configuran como ilícitos penales determinadas conductas (el derecho penal y normas penales especiales) y establecen una sanción que tiene una finalidad socioeducativa.

Pero el recurso a la medida, a la sanción, a la condena, debe ser el último. La justicia penal juvenil está más ligada al derecho concebido como un sistema de garantías del individuo, de límites, tal y como lo concebía Cesar Beccaria en su famoso libro "De los delitos y de las penas", quien en el mismo concluye "para que la pena no sea la violencia ejercida por uno o por muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima posible en las circunstancias dadas, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes". La pena, se encontraba limitada según Beccaria pues, en primer lugar, tenía que ser necesaria, lo que sitúa al derecho penal como ultima ratio, de forma que recurrir al mismo sólo se evidencia como necesario cuando otros medios fracasan. Y de entre ellos Beccaria apuntaba a la educación cuando precisaba "el medio más seguro, pero más difícil de prevenir los delitos es perfeccionar la educación". En segundo lugar, la pena tenía que ser "benigna", es decir no cruel, sino infalible. De hecho, según Beccaria a medida que las penas son más dulces, la clemencia y el perdón son menos necesarios.

En esta situación la justicia penal juvenil debe guiarse por tres premisas básicas. En primer lugar, evitar el proceso. En segundo lugar, tratar de evitar, iniciado el proceso, la celebración del juicio, encontrando soluciones alternativas al mismo, y finalmente, celebrado el juicio e impuesta la sentencia todavía hay cierto margen, aunque pequeño, para la mediación; todavía, pese a la condena, cabe la posibilidad de devolver a la sociedad y a los ciudadanos cierto margen para canalizar esa situación que ha llevado al proceso y a la condena y fomentar un marco de convivencia adecuado para en-

La justicia penal juvenil debe guiarse por tres premisas básicas.

Evitar el proceso.
Evitar, iniciado el proceso, la celebración del juicio, encontrando soluciones alternativas.
Y celebrado el juicio e impuesta la sentencia todavía hay margen para la mediación.

frentarse de nuevo a problemas similares. No podemos acogernos a esta opción obviando la situación de la víctima sino permitiendo su participación en el conflicto, un conflicto que ya no se puede situar como parte del binomio Estado – Menor infractor, sino que exige buscar instrumentos que permitan a las víctimas tener un mayor protagonismo en la solución de los conflictos penales.

II.- EVITAR EL PROCESO

En la sociedad actual y sobre todo en grandes núcleos urbanos vivimos aislados unos de otros. La búsqueda del "yo", la satisfacción de las necesidades propias, la solidaridad mal entendida como contraprestación recíproca (te doy algo o te hago un favor porque recibo algo cambio) en lugar de como un deber colectivo en una sociedad responsable, la relación a través de entes interpuestos como las redes sociales con pérdida del calor humano, la escasez de tiempo y la escasez de trabajo y de lazos familiares firmes, generan desconfianza en nosotros mismos en cuanto a nuestra capacidad para resolver un conflicto y "judicializan" nuestra vida. Es más fácil en ocasiones recurrir a la denuncia, encasillar la conducta de otro adolescente en un tipo penal, que enfrentarnos a un problema que requiere nuestra atención, nuestro tiempo, nuestra comprensión, empatía y capacidad para ceder parte de aquello que consideramos como "intocable".

Sin embargo, interpuesta la denuncia hay mecanismos para evitar el proceso.

En derecho español la Exposición de Motivos de la Ley orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORPM) establece en su apartado 2 que la ley " (...). simultáneamente encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal, y le concede amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo pudiera llegar a producir".

Así el Ministerio Fiscal, a quien en el Derecho Español corresponde la instrucción del procedimiento (llamado expediente de reforma) puede desistir de la incoación del expediente según el artículo 16.2 de la Ley y artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal aprobado por la ley 50/80 de 30 de diciembre, en el supuesto en que los hechos no constituyan infracción penal o no tengan autor conocido o porque se ha producido una corrección en el ámbito educativo y familiar. El artículo 18 de la ley establece en qué supuestos cuando dice que "El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales". El desistimiento no cabe, sin embargo "cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturale-

za" pues entonces "el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley". Y ese desistimiento no impide la actuación de los poderes públicos, que intervienen desde otra óptica, la de la protección del menor porque ante la existencia de hechos de los que el Ministerio Fiscal pueda entender que hay indicios de una posible comisión de un delito, se confiere traslado de lo actuado a la Entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, es decir, para que, al igual que cuando el autor de los hechos es menor de catorce años, se valore su situación y se promuevan las medidas de protección adecuadas a sus circunstancias. Sin embargo lo cierto es que en la práctica cómo encaja la situación de esos menores en protección puede ofrecer dificultades porque las medidas que se puedan establecer están pensadas para supuestos de desprotección absoluta o desamparo. En este caso de desistimiento el Ministerio Fiscal debe comunicar el mismo a los ofendidos o perjudicados conocidos, por cuanto, por un lado (sobre todo tras la reforma operada en el año 2003) aunque no lo señala el texto legal, el que no se proceda penalmente contra el menor no significa que no se pueda proceder civilmente contra sus representantes legales y por otro lado porque ya la ley en el apartado 8 de su Exposición de Motivos expresamente señala: "8. Sin embargo, la Ley tampoco puede olvidarse el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal". Así en el procedimiento español, a diferencia de en otros ordenamientos y tras la reforma de la LORPM por la LO 8/2006, en una sola audiencia se determina sobre la responsabilidad penal y la civil.

Esta facultad de desistir del Ministerio Fiscal ya venía regulada con anterioridad en el derecho español en la Ley 4/92 de acuerdo con lo establecido en los Tratados Internacionales.

En el derecho español la LORPM no otorga protagonismo al menor en este aspecto. El título del mismo "Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar", nos da pistas de en qué situación se encuentra ese menor. Es un menor aparentemente integrado en su entorno, porque recibe atención educativa y de su familia, y éstos (escuela y hogar) han corregido su conducta. En la práctica puede generarse así una situación de desigualdad para aquellos menores que o bien no están escolarizados por su edad (en España la escolarización no es obligatoria a partir de los dieciséis años) o porque son absentistas y no acuden al centro escolar (pese a que el Ministerio Fiscal de oficio controla esa situación e incluso en ocasiones procede penalmente contra los padres o tutores por un delito de abandono de familia) o proceden de una familia desestructurada que no ha corregido sus comportamientos desadaptados. Por otro lado ese previsible compromiso del menor, que pasa por asumir su conducta y responsabilizarse de la misma, no se lleva a cabo en el propio procedimiento sino que se constata que se ha efectuado por un tercero lo que, si se trata de corrección en el ámbito educativo (por ejemplo en supuestos de bullying o acoso escolar), supone la incorporación de un informe del centro detallando la actuación llevada a cabo con el menor, la familia y posibles afectados en el protocolo que tenga dispuesto según la normativa vigente, pero si es en el caso de la familia, no se prevé la necesaria elaboración de un informe por parte del Equipo Técnico en tal sentido en la ley, y el Fiscal debe tomar en cuenta otras fuentes documentales para determinar que efectivamente el menor cuenta con una familia responsable que ejerce adecuadamen-

te sus funciones parentales y que ha corregido esa conducta. Sería deseable en este aspecto mayor concreción en la LORPM, con un compromiso y aceptación de la familia y del propio adolescentes en los programas a que se someta.

Cabe destacar también en relación con lo expuesto que cuando el Fiscal se abstiene del ejercicio de la acción penal, se produce sin más el archivo, pero en este aspecto sería oportuno también brindar al adolescente un orientación especializada para trabajar en programas de rehabilitación y reinserción con enfoque restaurativo, que, sin duda, pueden ser de enorme utilidad a la hora de prevenir delitos. En este caso, ante la inexistencia de procedimiento penal, se encomendaría a la Administración a través del servicio de protección de menores el cumplimiento de dicho programa.

III.- PONER FIN AL PROCESO INICIADO

Hay supuestos en los que el Fiscal se ve obligado a iniciar una investigación cuando se atribuye un hecho sancionado en la ley como delito o falta a un menor de edad. En este caso, tras concluir las diligencias preliminares inicia la investigación o instrucción propiamente dicha. Estas diligencias preliminares carecen de regulación en la LORPM, pues el artículo 16 de la LO 5/2000 se limita a señala que es al Ministerio Fiscal a quien corresponde la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 16 de la Ley pero no menciona esa fase de investigación previa en la que el Fiscal practica las diligencias relativas a la comprobación del hecho y la participación del menor para decidir si incoa o no el expediente. Y también en esa fase, pese a la falta de previsión legal (ni siquiera se puede instar al Fiscal para que finalice las diligencias o recurrir su decisión) debería darse traslado de todo lo actuado al adolescente respecto del que se presume que ha cometido un hecho delictivo tan pronto se conozca su identidad. Sería conveniente poner en su conocimiento y de sus padres, tutores o guardadores los hechos que se le imputan, y darle traslado de las actuaciones así como conferirle la posibilidad de intervenir en las mismas para llevar a cabo su defensa, incluso permitiéndole la posibilidad de declarar, o de aportar elementos de convicción para que el fiscal pueda archivar tales diligencias. Todo ello de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Española como parte del derecho a la tutela judicial efectiva promulgada en el derecho español pero también de acuerdo con instrumentos internacionales como el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño. Por otro lado el Fiscal según el artículo 16.2 de la Ley española) "... Practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión", y aunque no se dice debería entenderse que también es objeto de dichas diligencias todo lo relativo a las circunstancias que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del adolescente imputado. Se menciona genéricamente la necesidad de comprobar el hecho y la responsabilidad del menor, pero en la comprobación del hecho no se alude a las circunstancias de cargo como de descargo (estas últimas las que eximan o atenúen la responsabilidad del menor). Así, aunque la LO 4/92 (legislación anterior a la actual) justificaba que la atribución al Ministerio Fiscal de la instrucción era la salvaguarda del principio de imparcialidad para cumplir lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1988 que expresamente reconocía que el Juez que instruía un asunto no podía fallar el mismo, y aunque el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal le atribuye una función de salvaguarda del interés superior del menor, en la práctica en la investigación el Ministerio Fiscal se conduce preparando los elementos que puedan sustentar

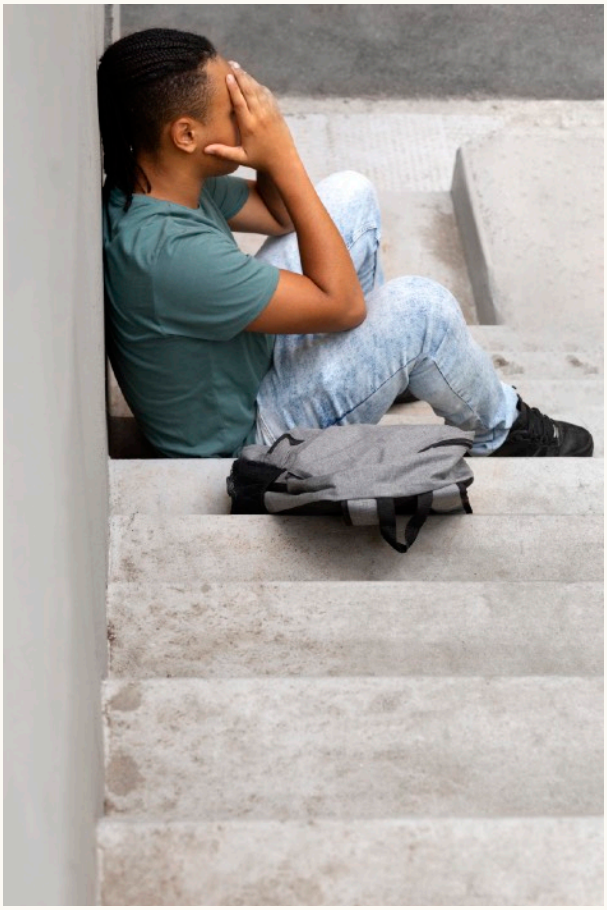

la acusación y el enjuiciamiento de los hechos, sin perjuicio de que acuerde, a instancias de la defensa del menor, diligencias que puedan eximir de responsabilidad al mismo. Si no las admite durante la fase de investigación la parte puede solicitarlas para su práctica como medio probatorio en el acto del juicio y también en la fase intermedia acudiendo a la posibilidad que prevé el artículo 33.e) de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores. De otro lado y sin perjuicio de la actuación objetiva del Ministerio Fiscal en el caso concreto, no puede obviarse que se rige por los principios de unidad y dependencia jerárquica que proclama el artículo 122 de su estatuto y que el Fiscal General del Estado, a la cabeza, como proclama el texto Constitucional en su artículo 124 "... será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial". La política criminal del Estado tiene gran influencia en la actuación del Ministerio Fiscal, pero en deseable que en todo caso dicha actuación se conduzca con pleno respeto a los principios que inspiran la justicia penal juvenil.

Iniciado el proceso el artículo 19 de la LORPM concede facultad al Fiscal para evitar el procedimiento. Dicho precepto que lleva por rúbrica "Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima" permite que, incoado el expediente, el Ministerio Fiscal pueda desistir de su continuación "atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe". Hay una serie de criterios que establece el propio texto legal a la hora de determinar cuándo es posible el desistimiento, pues solo cabe cuando "el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta", de forma que la ley reserva las facultades que confiere al Ministerio Fiscal de acuerdo con el principio de oportunidad para supuestos de menor gravedad (aunque también son penas menos graves en el Código Penal aquellas que sancionan el hecho con pena privativa de libertad de hasta cinco años), y así subyace la idea de que cuando el hecho enjuiciado no es de los establecidos en la ley, resulta necesaria la intervención del Estado a través del instrumento político criminal del proceso. Todo ello pese a que, en contadas ocasiones, menores totalmente normalizados cometen hechos delictivos de gravedad que no solo impiden la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, sino que determinan la imposición de penas muy gravosas cuando la ley asocia a ese hecho delictivo una concreta sanción.

También este precepto determina cuándo debe entenderse producida la conciliación cuando señala "2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta

acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil". Por lo tanto la conciliación no solo es bilateral, porque intervienen dos partes, sino que también debe ser recíproca y exige un esfuerzo del adolescente y de la víctima en el que el proceder del autor no solo exige el reconocimiento de su conducta en términos genéricos, sino que debe centrarse en la víctima concreta, ponerse en su lugar, disculparse y la víctima debe aceptar sus disculpas. Además debe realizar acciones en beneficio de la víctima o de la comunidad. La conciliación y la reparación son, como señala Claus Roxin, instrumentos de la nueva corriente político criminal presentes cada vez en más países.

La conciliación, según lo expuesto, requiere la intervención del Equipo Técnico (formando por tres miembros, un psicólogo, un educador y un trabajador social), que realiza funciones de mediación e informa al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y el grado de cumplimiento. Producida esa conciliación es cuando el Ministerio Fiscal da por concluida la instrucción y solicita del Juez el archivo o sobreseimiento de las actuaciones, remitiéndole todo lo actuado. Para el caso en que el menor no cumpla con la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continúa con la tramitación del expediente. En este caso concreto el reconocimiento prestado no tendría ningún efecto en un posterior proceso, el menor no se vería vinculado por el mismo manteniéndose incólume su derecho a la presunción de inocencia y sus posibilidades de defensa.

Prevé este precepto un supuesto excepcional de intervención del Juez de Menores, cuando en el último párrafo señala "En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores". Se atribuye en este caso al Juez de Menores una curiosa función de control de esa conciliación o reparación con la víctima pese a que interviene su representante legal (y nada impide que pudiera verse asistida de letrado). Y se dice curiosa porque es cierto que el Ministerio Fiscal, aunque entre sus funciones asume la intervención en procesos civiles que puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación y vela por la protección procesal de las víctimas, aquí no puede llevar a cabo tal función porque está del otro lado, desistiendo de un expediente iniciado ante dicha conciliación, con lo que se revela un conflicto de intereses. Pero por otro lado tampoco parece que el Juez de Menores sea el más apto para aprobar ese acuerdo en los supuestos de personas menores o incapaces, cuando están debidamente representadas y sería más oportuno proveerles de una defensa técnica, y por otro lado, porque, de no cumplirse el acuerdo, continuar la tramitación del expediente y formular acusación el Ministerio Fiscal, el Juez de Menores deberá conocer de los hechos, valorar el testimonio de la

La conciliación y la reparación son instrumentos de la nueva corriente político criminal presentes cada vez en más países.

víctima como medio probatorio a fin de entender si es suficiente prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia que ampara al menor imputado y, además, pronunciarse sobre los perjuicios que se le hayan ocasionado, de todo tipo, también los de carácter moral. Además de lo expuesto en la legislación española en materia de menores, y pese a la normativa ajena al proceso de responsabilidad penal del menor en materia de discapacidad o protección de la infancia y adolescencia que resulta de aplicación (que ha sido objeto de importantes reformas en los últimos años con la Ley 8/2021 de 2 de junio y Ley orgánica 8/2021 de 4 de junio), no se contempla un enfoque específico de discapacidad como sí recoge por ejemplo el derecho peruano en el artículo XIII del Título Preliminar referido al adolescente en conflicto con la norma penal.

Cabe destacar que la LO 10/2022 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual añadió a este precepto una previsión expresa para cuando se trata de determinados delitos contra la libertad sexual (agresiones sexuales y agresiones sexuales a menores de dieciséis años) estableciendo: "Cuando la medida sea consecuencia de la comisión de alguno de los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, o estén relacionados con la violencia de género, no tendrá efecto de conciliación, a menos que la víctima lo solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad". De este precepto llama la atención que en menores se permite dicha mediación en supuestos no solo de delitos contra la libertad sexual sino de delitos relacionados con la violencia de género, cuando en el proceso penal de adultos está vetada, ya que la conciliación y la mediación están prohibidas en los supuestos de violencia de género conforme al artículo 15.1.e) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y asimismo el artículo 87 ter.5 de la LOPJ, en relación con el artículo 44.5 de la LO 1/2004. Por otro lado exige dicha conciliación requisitos adicionales, como son la solicitud expresa de la víctima (muy infrecuente en los casos de violencia de género, pero no tanto en los delitos contra la libertad sexual) y también que el menor haya cumplido satisfactoriamente los programas de educación sexual y de educación para la igualdad, que son no solo obligatorios para los delitos contra la libertad sexual según el artículo 7.5 de la LORPM también reformado por la LO 6/2022 (aunque también se imponen en la práctica por los delitos de violencia de género), sino parte esencial del contenido de la medida, cumplimiento que debe reflejarse en los correspondientes informes.

Junto al artículo 19, el artículo 27 que se refiere al "Informe del Equipo Técnico" prevé otro supuesto de terminación anticipada del proceso. Esa posibilidad que asiste al Ministerio Fiscal de pedir al Juez de Menores el sobreseimiento, es expresión de la enorme influencia que las ciencias no jurídicas (las ciencias de la conducta) tienen en el proceso de menores. Dicho artículo, tras establecer la función que compete al Ministerio Fiscal, que es único en el derecho español, y que depende funcionalmente del Ministerio Fiscal, permite que el Equipo técnico proponga en su informe "la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del

menor". En este caso, a diferencia del anterior, son las circunstancias personales a que se refiere la ley (psicológicas, educativas, familiares, entorno social y cualesquiera otras relevantes) las que permiten al Equipo Técnico promover esa finalización anticipada del expediente. Se trata de una propuesta que puede o no acoger el Equipo quien también puede, según el párrafo 2 de dicho precepto, informar sobre la conveniencia de que el menor realice una actividad reparadora o de conciliación con la víctima en los términos del artículo 19 de la LORPM. Estos supuestos de terminación anticipada se llevan a cabo, a diferencia de los que contempla el artículo 19, cuando el proceso de investigación ya no se encuentra en sus indicios, sino que se han podido practicar diligencias varias y de hecho existe una previsión expresa al "tiempo transcurrido" que nos hace pensar, volviendo a la cita inicial de esta exposición, que el tiempo se encarga de reducir la magnitud de los conflictos, como de hecho sucede, y también que ese cómputo del tiempo, cómo transcurre y cómo se desarrollan los acontecimientos debe ser valorado desde una perspectiva distinta en el proceso de menores y ello por dos circunstancias, la primera, porque para los menores tiene un ritmo distinto acompasado a su corta edad y, la segunda, porque, se encuentran en una fase de su vida con grandes cambios a nivel físico y mental en la que se están desarrollando hacia la edad adulta. A veces también, el tiempo del proceso, la llamada vulgarmente "pena de banquillo", la sumisión del menor a la estructura del proceso (conocimiento de la imputación, declaración ante el Fiscal, participación en alguna diligencia instructora), junto con su evolución personal (la madurez que va adquiriendo) y las circunstancias que le rodean debe ser considerado para expresarle el reproche por su conducta pues resulta suficiente desde el punto de vista "socioeducativo" sin necesidad de recurrir a la sanción.

El artículo 5 del Reglamento de la Ley establece el modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales, y efectúa precisiones que resultan de interés, como por ejemplo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal vea conveniente llevar a cabo una solución extrajudicial a instancias del letrado del menor y prevé la celebración de una audiencia con el menor, sus representantes legales y su letrado, en la que no se dispone la asistencia de la víctima, estableciendo asimismo la firma por los representantes legales del menor del acuerdo alcanzado, y la puesta en conocimiento de la víctima, que si es menor de edad o discapacitada tiene que ser asis-

tida por su representante legal a la hora de prestar su consentimiento y poner este extremo en conocimiento del Juez de Menores sin que en este caso concreto se disponga su aprobación. De hecho la víctima puede no participar en el encuentro y no siendo posible la conciliación o reparación con ella, se propone por el Equipo técnico la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el menor. Si no hubiese acuerdo también el Equipo Técnico lo pone en conocimiento del Ministerio Fiscal expresando los motivos por los que no se ha llevado a cabo.

Así se contempla la posibilidad de finalizar el proceso ya iniciado, si bien en nuestro derecho sería deseable una mayor participación de la víctima y la expresión de medidas de control del cumplimiento del acuerdo en atención al fin propio de reinserción de la medida impuesta.

Finalmente el enfoque restaurativo en el proceso de menores debe contar necesariamente con sus familias y aquí, como antes se relataba a propósito de la redacción del artículo 19 de la LOPRM, la pertenencia a una u otra familia, puede ser un factor de desigualdad. Ya no solo es que la familia de menos recursos económicos pueda no hacer frente al importe en que se ha cifrado la reparación a la víctima, sino que debe manifestar su compromiso en el acuerdo. Lamentablemente aunque los destinatarios de la justicia de menores son los adolescentes en conflicto con la ley penal, en gran medida el compromiso que asuman sus familias, y su participación en el proceso restaurativo, es determinante para el éxito de los acuerdos alcanzados y en algunas ocasiones, es la causa de su fracaso.

IV.- ACUDIR A LA MEDIACIÓN EN FASE DE EJECUCIÓN

No son pocas las veces en que celebrado el proceso, e impuesta la medida socioeducativa, se plantea la incógnita de si cabe mediar entre el adolescente y la víctima. Una primera impresión es la de pensar que hemos llegado tarde, que esa posibilidad, por razones varias, no pudo plantearse ni antes de iniciado el expediente ni tampoco comenzada la instrucción por el Ministerio Fiscal, o incluso que no fue exitosa. Pero los adolescentes son sujetos en plena evolución y también la situación de las víctimas puede haber cambiado a lo largo del proceso, por ejemplo, de negarse a participar en un encuentro con el adolescente infractor no son pocas las veces que al celebrarse la vista, cara a cara y tener ocasión de escuchar los motivos que llevaron al menor a cometer el delito, la reflexión madurada durante el tiempo transcurrido o los cambios que haya podido experimentar el menor infractor durante la tramitación del procedimiento o con ocasión del cumplimiento de una medida cautelar, la víctima accede si no en ese momento de forma precipitada, en una ocasión posterior, a participar en una mediación.

Hay al respecto una previsión en la LOPRM a la que apenas se recurre, que es la contemplada en el artículo 51.3 de la ley cuando señala: “3. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor”. Exige esta posibilidad que el Juez dicte un auto (se añade “motivado”, si bien deben serlo todas las resoluciones judiciales) contra el que cabe interpo-

ner los recursos previstos en la ley. Por otro lado el artículo 5 del Reglamento establece que es de aplicación a este supuesto lo previsto para el procedimiento antes establecido sobre las soluciones extrajudiciales y añade que "sin perjuicio de la competencia de la Entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento que se refiere también de forma expresa a la "Revisión de la medida por conciliación" cuando el menor manifiesta durante el cumplimiento de ella medida su voluntad de conciliarse con la víctima o de reparar el daño causado.

Este precepto del que, como se señala, se hace escaso uso (quizá porque olvidamos esta posibilidad iniciada la ejecución de la medida) no establece ningún requisito ni del delito que cumpla el menor, ni tampoco de la medida que se le haya impuesto, sin embargo parece que el mismo y la posibilidad de "dejar sin efecto la medida impuesta" no podría obviar lo dispuesto en preceptos que establecen la posibilidad de modificar, sustituir o extinguir las medidas recogidos en los artículos 13, y 49 a 51 de la LORPM y en especial las limitaciones que a esa modificación impone la ley en el artículo 10 cuando se trata de delitos de gravedad. Sí se establece por otro lado un requisito, cuando se trata de dejar sin efecto la medida en el artículo 13 de la LORPM tras su redacción por la LO 6/2022 y es que tratándose de delitos tipificados en los capítulos I y II del libro VIII del Código Penal (las agresiones sexuales y agresiones sexuales a menores de dieciséis años antes mencionadas) debe acreditarse que la persona sometida a la misma ha cumplido la obligación prevista en el apartado 5 del artículo 7, es decir los programas de educación sexual y en igualdad. Nuevamente no se hace referencia a delitos en el ámbito de la violencia de género, lo cual no excluye que pueda valorarse el cumplimiento o no de los programas para dejar sin efecto la medida, y además el tenor literal del precepto se refiere a la extinción de la medida, pero no a la sustitución de la misma por otra menos gravosa, supuesto en el que debería entenderse por la propia naturaleza de los delitos cometidos, que el menor sigue cumpliendo con los programas educativos específicos hasta su finalización.

Por otro lado el artículo 51.3 antes mencionado solo hace referencia a la conciliación con la víctima, pero ello no permite excluir la reparación o el compromiso de reparar el daño causado y así se evidencia con el contenido del artículo 5 del Reglamento y la remisión que el mismo efectúa al artículo 15 del Reglamento que permite dicha conciliación o reparación a instancias del menor.

Esta posibilidad, si bien no es una manifestación de un mecanismo restaurativo, debe contemplarse como un medio de pacificar el conflicto, de devolverle de nuevo a la sociedad, en concreto al menor infractor y a la víctima, la posibilidad de solucionar sus controversias, y de constatar, en el caso de que se deje sin efecto la medida, que la misma ha sido efectiva, que ha cumplido los objetivos marcados para el menor en su programa individualizado de tratamiento y que ha conseguido su reinserción en sociedad. Todo ello sin obviar la importancia que tiene integrar en el desarrollo evolutivo del menor una conciencia de mediación, como parte de la finalidad socioeducativa de la misma y el efecto reparador que puede suponer para la víctima, aunque sea simbólico.

V.- A MODO DE CONCLUSIÓN: NUNCA ES TARDE. TODOS JUNTOS. EN POSITIVO.

La justicia de menores, de conformidad con lo expuesto no solo no puede guiarse por el principio del retribucionismo, la "Ley del talión" que se expresa con el pasaje bíblico del "ojo por ojo, diente por diente". No podemos basar el castigo en el principio de reciprocidad, en la imposición o causación a una persona del mismo daño que ella provocó. Y ello es así no solo porque resulta ineficaz para conseguir los fines que pretende el proceso, sino porque estamos ante personas en formación, adolescentes, en cuyo desarrollo intervienen múltiples factores. Es necesario abordar su situación tomando en cuenta todas las circunstancias que han podido influir en la comisión de los hechos y así no solo los factores de riesgo sino los de protección, tratar de influir en ese desarrollo de forma positiva y hacer ver a la sociedad la importancia de participar en este proceso, poniendo de nuestro lado la opinión pública, los poderes que toman decisiones en materia de política criminal y los medios de comunicación. Todas las medidas requieren de la colaboración de instituciones en materia de educación, sanidad, de colectividades diversas, y solo con su implicación, con su granito de arena, como colectividad y como sociedad, seremos capaces de afrontar el reto de un mañana mejor.

Accede a nuestras publicaciones

Índice de autoras/es

Boletín Menores

Dirección: Maria Teresa Montoro Carrasco

Edición y maquetación: Juezas y Jueces para la Democracia

ISSN 3045 – 9249

Ver todas las publicaciones